



Pereira, dieciocho de febrero de dos mil diez.
Acta número 013 del 18 de febrero de 2010.
Hora: 10:30 a.m.

***TEMA: Incrementos pensionales.** Si los mismos ya se reconocieron y fue suspendido su pago, no se torna procedente declararlos nuevamente, sino solicitar que se reactive el pago, previa acreditación de la continuidad en el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley.*

En la fecha y hora señalada, se da inicio a la audiencia pública dentro de la que habrá de resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, el 28 de agosto de 2009, en el proceso ordinario adelantado por **PEDRO LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL RISARALDA**.

En sesión previa en la que no participó el magistrado Hernán Mejía Uribe, a quien se le aceptó impedimento para conocer del presente asunto, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó el magistrado ponente, el cual corresponde a la siguiente,

I. SENTENCIA.

a. Lo que se pide.

A través de asesor jurídico, el demandante pretende que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge, a partir del 1º de octubre de 1984, fecha en la que se reconoció la pensión de vejez al demandante, con la respectiva indexación y los las costas procesales.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

b. Fundamentos fácticos del petitum.

Al pretensor se le reconoció pensión de vejez por parte del ISS mediante Resolución No. 02554 de noviembre 13 de 1984; que es casado con la señora Alicia Londoño de Echeverri desde el año de 1956, que siempre han convivido juntos y que además vela por el sostenimiento económico de ella.

c. Actuación procesal.

Por medio de auto del 20 de abril de 2009, se admitió la demanda y se dispuso el traslado al ente accionada, el cual allegó respuesta por medio de procuradora judicial debidamente constituida, la cual aceptó el hecho alusivo a la calidad de pensionado del demandante, manifestando respecto a los restantes que no le constan. Propuso como excepciones de fondo las que denominó "Inexistencia de la obligación demandada", "Inexistencia de norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo" y "Prescripción". Finalmente, terminó oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente se citó a las partes para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la fase conciliatoria por cuanto no hubo ánimo en ese sentido; se corrió traslado de las excepciones, se fijó el litigio; no se adoptaron medidas de saneamiento y se decretaron las pruebas, las que fueron evacuadas en su integridad, entre las cuales se cuenta con la documental y la testimonial.

d. Sentencia de primera instancia

Agotado el debate probatorio, se dictó el fallo de primer grado, en el cual se negaron las pretensiones, al encontrar que al actor se le reconocieron los aludidos incrementos pensionales desde el acto administrativo mediante el cual le concedieron la pensión, observándose además, que los mismos se encuentran suspendidos, conforme a la colilla de pago allegada con la demanda. Dicha

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

situación, en el sentir de la a-quo, ameritaba que las pretensiones se plantearan en el sentido de que se restableciera el pago de tal incremento, siendo necesario –entonces- acreditar desde qué momento se suspendió el pago de los incrementos, carga que en manera alguna se cumplió en este caso.

La decisión no fue apelada, pero teniendo en cuenta que decisión fue desfavorable para el asegurado, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta ante esta Sala, por lo que se remitieron las diligencias disponiéndose el trámite propio de la instancia.

Se dispone la Sala a resolver lo que corresponda, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

a. Competencia.

Radica en esta Colegiatura, en virtud de los factores territorial y funcional, de conformidad con lo enunciado en los artículos 5º y 15 literal b) ordinal 1º y lo normado en el artículo 69, todos del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

b. Cuestión previa.

Antes que nada, resulta necesario decir que no se observa ningún tipo de afectación de las garantías procesales de las partes litigantes al interior del proceso, encontrándose que en todas las etapas procesales se conservó la igualdad de las partes.

c. Problema jurídico.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

El tema que debe analizar la sala en el presente caso, consiste en determinar si es viable la condena por concepto de incrementos pensionales, cuando al pensionado ya se le han reconocido los mismos, pero su pago está suspendido.

Delanteramente debe decirse que en el caso del actor son plenamente aplicables los incrementos por personas a cargo, al punto que la misma entidad los reconoció en la Resolución que concedió la pensión de vejez –fls. 10 y ss-, tanto por la cónyuge, como hijos a cargo. Sin embargo, ese beneficio que venía devengando el postulante, según se puede apreciar de la colilla de pago arrimada al expediente por él al plenario –fl. 6- fue suspendido en algún momento desde que se reconocieron, sin que se hubiere manifestado tal situación en la demanda inicial.

Este hecho, sin duda, lleva al traste a las pretensiones de la demanda, pues se torna inefectiva la declaración de un derecho del que ya se viene gozando. Lo procedente, sin duda, en este caso, era acreditar el derecho y evidenciar que el mismo se había suspendido indebidamente desde determinada fecha, pidiendo que se continuara con el pago del mismo, pues las condiciones para su reconocimiento no habían variado.

Por ello, muy a pesar de que las pruebas testimoniales acreditan el cumplimiento de presupuestos como la convivencia de la pareja conformada por el actor y la señora Alicia Londoño Martínez, así como la dependencia de esta última frente a su cónyuge, no es posible acceder a lo solicitado en la demanda, como ya se dijo.

Así las cosas, baste lo dicho para confirmar la decisión consultada.

Costas en esta sede no se causaron.

III. DECISIÓN.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



PEREIRA - RISARALDA

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

CONFIRMAR la decisión revisada.

Costas en esta sede no se causaron.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

HERNÁN MEJÍA URIBE

Impedido

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Secretaria